

fundamento, y razon de ellas? *Dict. L. 35: cap. 2. Amaya. Post lib. 10. Cod. Apolog. pro Statut. Colleg. Carlev. Vbi sup. junct. Parej. De Inst. tit. 10. resp. 4. Vbi de praxi non edendi hujusmodi probationes, & de earum fide.*

3 Que con tres actos positivos se califican, y en que conformidad las pruebas de nobleza, y limpieza, para los descendientes, como cosa juzgada. *Dict. L. 35. cap. 3.*

4 Y que para que estos actos califiquen han de ser de Inquisición, Consejo de Ordenes, Religión de San Juan, Iglesia de Toledo, ò de Colegios Mayores. *Dict. L. 35. cap. 4.*

5 Y que lo mismo es, y se entiende siendo del Colegio Mayor de Sevilla. *L. fin. tit. 7. lib. 1. Vid. Familia. Colegios.*

6 Que aviendo dichos tres actos positivos de tal fuerte se entiende cosa juzgada, que ni por nuevo motivo, ni instrumento, cesan sus efectos. *L. 35. cap. 5. tit. 7. lib. 1.*

7 Y que los Libros Verdes, ò Becerro, de las familias, no las oscurecen, y que no puedan tenerse. *L. 35. cap. 6. tit. 7. lib. 1.*

8 Que sin embargo de la confesión contra la limpieza de la familia pueden los descendientes calificarla. *L. 35. cap. 7. tit. 7. lib. 1.*

9 Y que no se puede sobre limpieza preguntar à los testigos, que no se aya oyo decir, ni dudar lo contrario. *Dict. L. 35. cap. fin.*

10 Que para las pruebas de limpieza los pretendientes ayan de explicar los actos positivos de ella; y probados no aya mas justificación. *Leg. 36. tit. 7. lib. 1. Ad rem Escobar. De Purit. part. 2. quest. 4. art. 4. §. 1. Garc. De Nobil. glos. 6. §. 2. à num. 4.*

11 Y que para este efecto no se niegue el testimonio de dichos actos por ninguna comunidad de estaruto. *Dict. L. 36.*

12 Y si se pueda hazer prueba sin embargo de aver pedido, que se jure. *Vid. Juramento. num. 18.*

13 Que la prueba no se cometa à Receptor, si las partes no lo piden, sino à las Justicias. *L. 25. tit. 22. lib. 2. De otras cosas de aqui? Vid. Probanza. Testigos. Examen. Interrogatorio.*

#### PUBLICACION.

*Aut.* Publicacion de las pazes de España, Francia, Ingalaterra, y de las Provincias vnidas? *Vid. Pazes.*

*Rec.* La de indulgencia, jubileos, y otras gracias, como se aya de hazer? *L. 12. tit. 10. lib. 1.*

2 Y que hasta aver hecho publicacion de probanzas no las descubran los Escrivanos de Camara. *L. 14. tit. 19. lib. 2.*

3 Que hecha la publicacion de probanzas no se pueda alegar nueva excepcion, siendo mayor, el que la alega: salvo por instrumentos, ò confesion de partes: y que si fue menor? *Vid. Excepcion. num. 6.*

4 De la pena del menor, que no prueba la restitucion pedida despues de publicadas las probanzas en primera instancia. *Vid. Excepcion. num. 7.*

5 Que hecha la de los testigos no puedan ser examinados en primera instancia; salvo por restitucion. *Vid. Probanza. num. 24.*

6 Que hasta hazer la publicacion se les encargue à los testigos el secreto. *Vid. Probanza. num. 27.*

7 Y si hecha en segunda, ò en tercera instancia ay lugar à oponer excepciones? *Vid. Orden. num. 12.*

8 Que siendo el Clerigo heredero del lego haga publicacion del testamento ante el Juez seglar. *Vid. Testamento. num. 17.*

9 Y de la publicacion en quanto importa promulgar, ò pregonar? *Vid. Pregones. Pregenero.*

#### PUEBLA.

*Rec.* De que cosas no pague Alcabala la Puebla de Santa Maria de las Nieves, ni los que vienen à vender à ella? *Vid. Alcabala. num. 54.*

#### PUEBLO. PUEBLOS.

*Aut.* Como se les encargue la restauracion de fabricas, y commercio? *Fol. 130. B. Aut. 94. Y de otras cosas de aqui? Vid. Lugares. Villas.*

*Rec.* Que el gobierno de los pueblos toca à las Justicias, y Regidores; y que las Audiencias no se introduzcan à esto, y conozcan por apelacion; ni den inhibiciones, y antes de mandar sobre seer despues de apelado, lo miren mucho, y tomen razon de las Justicias. *L. 53. y 54. tit. 5. lib. 2. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 53. num. 5. Villad. Polit. cap. 4. num. 51.*

2 Que los pueblos tienen licencia para arbitrar sobre el pago de millones, y para ante quien se apele? *L. 83. tit. 5. lib. 2.*

3 Y como ayan de ser prohibidos de Corregidor? *Vid. Corregidor. num. 2.*

4 Que ninguna gente de guerra coma à costa de los pueblos. *Vid. Soldados. num. 18.*

5 Y que los Arrendadores no puedan sacar el pan sin dexar al pueblo lo necesario, y para la sumentera. *Vid. Prohibicion. num. 28.*

6 Que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos. *Vid. Regidores. num. 30.*

7 Y tambien los officios de Alferazgo. *Vid. Regidores. num. 31.*

8 Que

#### PVENTES.

*Aut.* A quienes, y como se aya de encargar su repartimiento; y cobranza? *Fol. 104. B. Aut. 25.*

*Rec.* Que procuren los Corregidores se reparen los puentes antiguos. *Vid. Corregidor. num. 45.*

2 Y que se pueden hazer libremente en los rios; ni esto se embaraze por tener barcas, ni por otro motivo, con tal que sea sin tributos. *Vid. Imposiciones. num. 12.*

3 Y por lo tocante al derecho de pontazgo? *Vid. Pontazgo.*

#### PVERCOS.

*Rec.* Que no se saquen del Reyno; y de otras cosas? *Vid. Prohibicion. num. 22. & segg. Montazgo Ganados. Puertos Jecos.*

#### PVERTAS.

*Aut.* Que los herederos de Madrid paguen los derechos de el vino à la entrada de la vba; y de las penas de los que entran vino, acyete, y otras cosas, y que los Soldados no gozan de el fuero. *Fol. 82. Aut. 278.*

*Rec.* Que las llaves de las puertas de la Ciudad se guarden, y por quien? *Vid. Ayuntamiento. num. 16.*

2 Que los ganados, pidiendolo el Arrendador, se ayan de entrar por puertas señaladas. *Vid. Alcabalas. num. 81.*

3 Y que las puertas se cierran de noche; y si los Arrendadores quieren las llaves, si se les ayan de dar? *Vid. Alcabala. num. 93.*

4 Y porque puertas de Granada se ayan de facar, y entrar las sedas? *Vid. Sedas de Granada. num. 22.*

#### PVERTOS.

*Prag.* Como permitido el año de setecientos y cinco facar de el Reyno frutos, y lanas, se debió hazer por determinados puertos; y lo mismo para entrar otros generos. *Fol. 327. col. 3. vñq. 329.*

2 Y como se mandasse, que en cada puerto hubiese vna Aduana solamente, y lo que en esto se mandó guardar el año de setecientos y catorze à la junta general, por cuya mano corria el cobro, y administracion general de rentas Reales. *Fol. 330. col. 2. vñq. 331. col. 2.*

*Aut.* Y que en los de este Reyno no se embaraze el desembarco de fusiles, carabinas, y pistolas; y no se permite en los de Aragon, Valencia, ni Cataluña. *Fol. 153. B. Aut. 132.*

2 Que los Corregidores cuiden si por los de Señorío, ò Abadengo, se ha sacado, ò saca moneda de plata, ò oro? *Fol. 86. B. cap. 17.*

3 Y que los Arrendadores de puertos noten en los libros las mercaderias, que entran,

8 Que en las Villas de hasta quinientos vecinos, y aldeas, que no tienen mas de quinientos se confuman los officios perpetuos, y sean anuales dando à los posehedores el precio; y à costa de quien? *Vid. Regidores. num. 31.*

9 Y que los pueblos puedan tomar para si los officios de tesorero, ò depositario general, y el precio se pague de propios. Y no aviendolos, como se pague arbitrar facando fijas, y de otros arbitrios? *Vid. Regidores. num. 33.*

10 Y si teniendo por costumbre el elegir officiales de Justicia, pueda admitir el pueblo renunciacion, ò presentar al Rey para que confirme. Y de otras cosas tocantes à la costumbre, y privilegios de elegir; y otras cosas de aqui? *Vid. Eleccion. num. 12. & alijs. Renunciacion. num. 12. & alijs.*

11 Que los que tienen aldeas, y jurisdiccion no sean desapoderados sin ser oidos, y de otras cosas? *Vid. Proprios. num. 13. & alijs. Villas. Lugares. Concejos.*

12 Del repartimiento, que pueden hazer los pueblos, y de la quiebra, que se ha de hazer por los lugares despoblados? *Vid. Pechas. Imposiciones. Repartimiento.*

13 Y de los terminos publicos, dehesas, montes, y pastos de las Ciudades, Villas, y Lugares? *Vid. Terminos. Proprios.*

14 Y que sin embargo de las ordenanzas en contrario puedan à precio moderado, y justo vender los mesoneros mantenimientos à los pasajeros. Y por lo tocante à ordenanzas de lugares? *Vid. Ordenanzas. Jornales. num. 6. & alijs.*

15 Que despues de arrendadas las rentas Reales se puedan encabezar en ellas los pueblos, y con que circunstancias; y lo que se ha de guardar? *Vid. Condicion. à numer. 12.*

16 Y que los lugares, que se hubieren encabezado ayan de pasar por la division, y repartimiento, que tubiesen hecho los Arrendadores? *Vid. Condicion. numer. 30.*

17 Que traten bien à los Arrendadores del Rey, baxo de ciertas penas. *Vid. Arrendamiento. num. 50.*

18 Que si despues del arrendamiento se encabezasen los lugares, ò rentas, estas se han de descontar para la puja del quarto. *Vid. Pujas. num. 38.*

19 Que los pueblos no tienen obligacion à administrar las rentas Reales passadas treinta dias de la presentacion del recudimiento. *Vid. Administracion. num. 6. Y de otras cosas? Vid. Ayuntamiento. Concejo. Regidores.*



- tran, y salen, y de que personas, y los derechos. *Fol. 101. Aut. 17.*
- 1 *Rec.* Que los Corregidores de frontera cuiden, que por los puertos no se faquen cavallos, moneda, ni otras cosas vedadas. *Vid. Corregidor. num. 65.*
- 2 Y si aviendo pasado las mercaderias de ellos, se pueda hazer causa, ò no, aunque sean de contrabando? *Vid. Burgos. num. 14.*
- 3 Que son libres de pagar derechos los que traen plata, oro, ò vellon à labrar; y con que condiciones, y recados? *Vid. Ordenanzas. num. 74.*
- 4 De los que viven dentro de las doze leguas de ellos, y lo que han de observar sobre las cosas vedadas, facar de el Reyno, ò entrarlas? *Vid. Prohibicion.*
- 5 Y que las cosas vedadas, que estan dos leguas de los puertos, se puedan tomar por autoridad propia, y de el premio. *Vid. Prohibicion. num. 41.*
- 6 Y si avienro arrojado al mar las mercaderias, y llegando alguna al puerto, se aya de pagar enteramente el flete? *Vid. Navas. num. 13.*
- 7 Que de los navios, que se quebrassen en el mar, ò enagenassen, no se lleve precio alguno, y sean guardados para sus dueños, ni se les tomen. *Vid. Navas. num. 14.*
- 8 Que los derechos de cargo, y descargo de los puertos son de el Rey, en reconocimiento de el supremo Señorío; y que no se entienda hazer donacion de ellos. *Vid. Rentas. n. 56.*
- 9 Y si se pague almozarifazgo de las mercaderias, que van de passo, quando se facan por puertos? *Vid. Almozarifazgo. numer. 13.*
- 10 Que no se pague almozarifazgo, y se den fianzas de la plata, y oro, que viene por ellos sin labrar. *Vid. Granada. num. 18.*
- 11 Y que derechos se paguen de las mercaderias, y generos, que se cargan, ò descargan en los puertos por el almozarifazgo? *Vid. Granada. num. 23. y 24.*
- 12 Y con que diligencias se aya de cargar, y descargar en los puertos de Cartagena, y Murcia, por lo tocante al almozarifazgo? *Vid. Cartagena. à num. 2.*
- 13 De el cargo, y descargo de las mercaderias, que se llevan à Indias, y derechos de almozarifazgo? *Vid. Indias.*
- 14 Que los Arrendadores ayan de ir, ò embiar persona à cobrar el servicio, y montazgo à los puertos; y quales sean para esto? *Vid. Montazgo. num. 10. 11. & alij.*
- 15 Y que los ganados vayan à extremo por los puertos señalados; y que pena de darse por perdidos no se oculten. *Vid. Montazgo. num. 12.*
- 16 De los diezmos, y derechos, que se pagan en los puertos de la Provincia de Guipuzcoa, y Condado de Vizcaya? *Vid. Mar. à num. 6.*
- 17 Y de los puertos de Galicia, Asturias, Quatrofacadas, Ribadeo, Navia, y otros diezmos, que en ellos se pagan; y derechos, que se deben cobrar, y guardar? *Vid. Mar. à num. 10.*
- 18 De los derechos de las lanas; y por que puerto se ayan de facar? *Vid. Lanas. per. tot.*
- 19 Y como pueden poner los Arrendadores de la renta de sedas de Granada, cogedores, y hazedores en los puertos; y por lo respectivo à esta renta? *Vid. Sedas de Granada. num. 30. & per. tot.*
- 20 Y de otras cosas de aqui, y por lo tocante à puertos secos? *Vid. Puertos secos.*
- PVERTOS SECOS.**
- Rec.* De los diezmos de los puertos secos
- 1 entre Aragon, Castilla, Portugal, y Navarra, y que todos los comerciantes, que traxessen generos de Portugal à Castilla, y al contrario, y por las rayas de puertos secos, y quales sean, paguen el diezmo de ellos, y de las mercaderias. *L. 1. cap. 1. tit. 31. lib. 9. Vid. Infra. Alfar. De Offic. Fiscal. glos. 20. à num. 469.*
- 2 Que en los lugares de Señorío, donde se llevassen estos derechos, sobre ellos se lleve para el Rey hasta diez por ciento, y à los señores, y Grandes no se entienda darles mas de el derecho, que tenían. *L. 1. cap. 2. tit. 31. lib. 9.*
- 3 Y que en las dichas rayas, y limites de puertos secos aya Aduanas correspondientes à las de Portugal; y que donde se cobre almozarifazgo, no se cobren derechos de puertos secos. *Diñ. L. 1. cap. 3. y 4.*
- 4 Que se hagan los registros, y se guarden, por lo tocante à Portugal, y Castilla, las cosas que se guardan en los puertos secos de entre Castilla, y Aragon; y ofreciendose duda, se palle por la declaracion de los Contadores mayores, con alguno de los de el Consejo. *Diñ. L. 1. cap. 5.*
- 5 Y que demas de los derechos de puertos secos, y los ordinarios, facando lanas para Portugal, se pague el derecho de lanas, y no se pueda facar oro, plata, moneda, cavallos, armas, pan, ni otras cosas vedadas; y quando se permita, que sea pagando los derechos. *Diñ. L. 1. cap. 6. y 7. tit. 31. lib. 9. Vid. Prohibicion. num. 27. & 28.*
- 6 De la licencia, que se diò por el Rey Don Phelipe, para facar de Castilla à Portugal pan, ganados, cueros, y sedas por puertos señalados, y pagando el diezmo; y

- del orden, que se diò para arrendarse, y distribuir esta renta para fabricas de navios, y armadas. *L. 2. tit. 31. lib. 9.*
- 7 Y que el Monasterio de el Escorial pueda entrar cada año quarenta arrobas de azucar, quatro de pimienta, vna de clavo, y otras cosas libremente, como sea por el puerto de Badajoz, sin que por esta causa puedan hezer defquento alguno los Arrendadores. *L. 3. tit. 31. lib. 9. Narbon. hic.*
- 8 Quaderno de leyes de el Rey D. Juan, para la administracion, y cobranza de la renta de los puertos secos de entre Castilla, Aragon, y Navarra, y con que anda en rentas, y provisiones dadas, asi vedando facar ciertas cosas, como permitiendolo, pagando ciertos derechos; y que se cierran los puertos de Seron, Cervera, Medina. Celi, Monte. Aguado, y de lugares de Señorío, por ser de perjuizio à las rentas; y no se lleven por ellos, sino es por los señalados, mercaderias dezmeras, y no dezmeras, pena de darse por descaminadas, y de servir los delinquentes cinco años en las atarazanas de Sevilla, y que los Ecrivanos den sobre esto testimonio de valde. *Leg. 4. cap. 1. vsq. 6. & seq. tit. 31. lib. 9. Vid. Infra. numer. 9.*
- 9 Que no aya puertos en lugares de Señoríos; y solo los aya en Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, y Molina, en donde aya Aduanas, y en que partes; y que mudandolas, hagan los Arrendadores, que se pregone, y no puedan mudatlas si estub. esse concedido por merced à los dueños. *Diñ. L. 4. cap. 6. y 7.*
- 10 Que trayendo, ò llevando mulas, y otros generos, para Aragon, y Navarra, los naturales, ò estrangeros las registren en las Aduanas, paguen los derechos, y lleven guia; y la pena de no guardar esto? *Diñ. L. 4. cap. 8.*
- 11 Que los vecinos, donde aya Aduanas, registren antes de entrar en sus casas, y se les lleve dinero de escribirlo. *Diñ. L. 4. cap. 8. y 9.*
- 12 Que aya en las Aduanas Ecrivano publico, y que derechos pueda llevar por el registro, y guias; y que no se pueda entrar de noche en lugares, donde aya Aduanas con mercaderias, pena de darse por descaminadas. *Diñ. L. 4. cap. 10. y 11.*
- 13 Que las mercaderias, que se hallassen estar escondidas, y sin registrar, sean descaminadas, v para quien y los Estrangeros, que viniessen à comprar, se manifesten luego que llegen, en las Aduanas. *Diñ. L. 4. cap. 12. y 13. tit. 31. lib. 9.*
- 14 Que los que entrassen, ò salieren, de estos Reynos, con mercaderias, buelta à salir, y entrar por los puertos, que entraron, y salieron; y trayendo, ò llevando ganados, no se le embarace los paños, no siendo adheffados. *Diñ. L. 4. cap. 14. y 15.*
- 15 Y que no se paga diezmo de las cosas, que se tragessen para el culto divino; ni de los libros, armas, aves de caza, ni de oro, plata, ni vellon, ni de lo que viniessse para el Rey. Y que recados, y testimonios ayan de traher; y como han de hazer juramento de bolver por el puerto por donde entraron, y no paguen de lo que se bolviessen. *Diñ. L. 4. cap. 16. y 17.*
- 16 Que no se paguen derechos de lo que comprasse el Rey; y que solos los Alcaldes de facas, y sus guardas; los Arrendadores, y las fuyas; y no otra persona, puedan descaminar el pan, y el vino, que se entrare de Castilla, Aragon, y Navarra. *Diñ. L. 4. cap. 18. y 19. tit. 31. lib. 9.*
- 17 Que concedida la merced de poder facar, y entrar cosas vedadas, no se entiendan libres de derechos; antes si deben registrarse para este efecto, baxo de ciertas penas. *Diñ. L. 4. cap. 20. tit. 31. lib. 9.*
- 18 Que en las Aduanas aya vn sello Real, y otro del Arrendador para sellar los paños, albañes, y guias; y de la forma que han de tener; y que los que se hallassen pasadas las Audiencias sin el sello se tomen por descaminados; para lo qual den favor, y ayuda los Concejos, y oficiales de Justicia. *Diñ. L. 4. tit. 31. lib. 9. cap. 21.*
- 19 Que los que hizieressen paños en Calahorra, Osma, Sigüenza, y lugares à donde aya Aduanas, antes de quitarlos del telar, se registren, y los texedores den aviso à los Arrendadores; y que no se faquen sin sello. *Diñ. L. 4. cap. 22.*
- 20 Que si los paños, que se labrassen en los Obispados de Osma, Calahorra, y Sigüenza, se embiassen à teñir, ò batanar à Navarra, ò Aragon, ayan de ir sellados, y como; Y que hagan obligacion à bolverlos por el puerto, donde los facaron. *Diñ. L. 4. cap. 23.*
- 21 Orden, que se ha de tener en el escribir y registrar los ganados; y que los que morasen en la Ciudad de Soria, y à diez leguas de las fronteras de Aragon, y Navarra, manifesten los ganados llegando à cien cabezas; para lo qual vayan los Arrendadores à los lugares, y hagan que se pregone. Y lo que se ha de observar en el hazer el registro, y de las penas, y como fe apele? *Diñ. L. 4. cap. 25. y 26. tit. 31. lib. 9.*
- 22 Que el Ecrivano de seè de los registros sin derechos à los Arrendadores, los



quales ayan de firmarlos. Y como registrados los ganados ayan de dar cuenta de ellos los dueños, jurando que no tomaron otro ganado; y ante quien, y donde ayan de jurar; y quando se aya de passar por su juramento sobre averse muerto algunas cabezas, y que la cuenta no sean obligados à darla hasta venir de estremo? *Dist. L. 4. cap. 27. 28. & 31.*

23 Que demás del registro los dueños del ganado declaren la especie, y de las penas sobre esto; y que Escrivanos puedan llevar los Arrendadores para hazer el registro? *Dist. L. 4. cap. 25. y 26. tit. 31. lib. 9.*

24 Y que los que vendiesen ganados, sea à personas abonadas, y lo hagan saber al Arrendador, y den cuenta de los registrados, que van à extremo, luego que vuelvan. *Dist. L. 4. cap. 28. 29. y 30. Vid. Infra. num. 25.*

25 Y viniendo los ganados de extremo como se aya de hazer el registro, y dentro de que tiempo respectiue à la distancia, que hubiesse à las casas de diezmos, y como no aviendo Escrivano, basta que sea ante Clerigo, que de feè; y si les aya de creèr à los dueños, y pastores jurando quantas cabezas han perecido para descantarlas del registro? *Dist. L. 4. cap. 31.*

26 Que los que entrassen con ganados dentro de las diez leguas de los limites de Navarra, y Aragon, los escriban, y hallandolos mas de dos leguas à dentro se tomen por descaminados. Y que así mismo, todos los que entrassen à herbajar ganados en los tres Obispados de Calahorra, Siguença, y Osma los registren, y den cuenta de ellos à la salida. *Dist. L. 4. cap. 32. y 33. tit. 31. lib. 9.*

27 Que los que llevassen los ganados à herbajar, juren de no salir del heruaje sin dar cuenta à los Arrendadores: y fino quièren escribirlas se haga pesquisa; y como se aya de juzgar dexando al juramento de la parte, si passò ganados à Aragon, ò à Navarra. *Dist. L. 4. cap. 34. y 35.*

28 Que los ganaderos de los dichos tres Obispados requeridos de los Arrendadores hasta tercero dia con juramento den cuenta de la lana, ò si la han vendido, ò han hecho paños; y de la pena por la contravencion? *Dist. L. 4. cap. 36.*

29 Que se registren las mulas, y mulos; y pagando los derechos se puedan sacar para Navarra, y para Aragon: y que no ay obligacion à registrar los bueyes, ni bestias que van por sal à Atienza; pero hallandolas sin sal media legua de las Salinas se puedan tomar por descaminadas. *Dist. L. 4. cap. 37. y 38. tit. 31. lib. 9.*

30 Que los portazgueros no descaminen las mercaderias, milas, generos, ni el Alcalde lo consenta; y que las ponga en sequestro: y que ha de guardar en semejantes casos? *Dist. L. 4. cap. 39.*

31 Y que se ha de observar en orden al registro, y diezmo, quando los Embaxadores de el Reyno, ò para el Reyno, salen, ò entran en èl; Y que quando entraba el Rey de Aragon en Castilla, ni èl, ni los suyos pagassen: y de lo que se guardaba en este caso? *Dist. L. 4. cap. 41. & 40.*

32 Que lo que toca al Rey de penas, y descaminado, sea para los Arrendadores: y de la parte, que tienen los Alcaldes de facas, y guardas? Y como vnos, y otros puedan catar, y registrar las cargas? Y que si el mercader dixesse, que està prompto à franquearlas en el lugar primero, sean obligados à ir. *Dist. L. 4. cap. 42. y 43. tit. 31. lib. 9.*

33 Que los dichos Alcaldes no faquen à alguno de su jurisdiccion; y requeridos, vayan à los lugares realengos, y llamen à juicio à los de su jurisdiccion, y en los de Señorio parezcan las partes, y testigos, y de ocho leguas de donde estubiesse el Alcalde. *Dist. L. 4. cap. 44.*

34 Que los dichos Alcaldes de facas, y los guardas, sobre los derechos de ley, no puedan, ni lleven otros algunos, pena de el seis tanto, y otras; y que los guardas sean presos, y embien ante los de el Consejo. *Dist. L. 4. cap. 45.*

35 Y que ni vnos, ni otros registren las mercaderias, ni cuenten los ganados, mostrandoles albalà de guia de los Aduaneros, ò de los que por ellos estàn, aunque digan, que llevan mas que los que contiene la guia; y de las penas de lo contrario? *Dist. L. 4. cap. 46. tit. 31. lib. 9.*

36 Que ni los dichos Alcaldes, ni los guardas, puedan registrar à los mercaderes, sino en los lugares de las Aduanas en las fincas; y no pudiendo allí, hallandolos, vayan con ellos hasta poblado, donde se haga el registro, y los Concejos, y Alcaldes den favor para prender. *Dist. L. 4. cap. 47.*

37 Que los Alcaldes, ni los guardas, ni los Escrivanos, lleven por el registro de los cavallos, y bestias mas de sus derechos; y baxo de que penas? Y que ningun Concejo, Cavallero, ni otro alguno, ponga embargo, para que se tomen los derechos, y mrs. en las Aduanas; y que requeridos de los Arrendadores los desembarguen; y de las penas contra los que lo hiziesse. *Dist. L. 4. cap. 48. y 49.*

38 Que los que sacassen cosas dezmeras, ò

ve-

vedadas sin pagar derechos, probandose, y no teniendo con que pagar el fraude, esten presos hasta dar bienes desembargados, y los Alcaldes los puedan llevar de vn lugar à otro. Y si puedan los Alcaldes de las Aduanas obligar à que den fianza de la haz; y que no pudiendo darla, juren de no huirse, ni irse sin licencia de ellos, pena de perjurios, confesos, è infames. *Dist. L. 4. cap. 50.*

39 Que los fieles, que encubren alguna cosa en las cuentas, lo paguen con las setenas, y los Alcaldes, y Arrendadores puedan llevar Escrivanos publicos, para que den fee, y testimonio, y escriban en razon de las rentas, y no en otra cosa, y los lugares no les pongan embarazo, ni vaya alguno contra las leyes sobre esto? *Dist. L. 4. cap. 51. 52. y 53.*

40 Que si los señores, ò algunas otras personas, tomassen parte de los derechos de las dichas rentas, ò hubiesse hecho porque no las cobren los Arrendadores, los Contadores, constandolos, les pongan embargo en qualesquier mrs. que avian de aver en los libros; y no los levanten hasta ser contentos los Arrendadores. *Dist. L. 4. cap. 54.*

41 Y que el Rey reciba à los Arrendadores sus hazedores, y à los guardas en su amparo, y seguridad; y publicado, en que pena incurran los que les hiziesse daño? Y que se les de posadas, y como? *Dist. L. 4. cap. 55. y 56. tit. 31. lib. 3.*

42 Que los Arrendadores puedan poner guardas en las partes, que les convenga hasta veinte leguas de los limites de Aragon, y Navarra, dentro de las quales puedan descaminar, y para ello los Concejos den favor; y de las penas por embarazarlo, y los guardas sean hombres buenos, llanos, y no sean personas poderosas. *Dist. L. 4. cap. 57.*

43 Que no puedan dar parte de las rentas à los Alcaldes, Escrivanos, ni oficiales de Justicia de los dichos Obispados; y que solos los Arrendadores puedan poner guardas descaminadas, y tomar las cosas vedadas. *Dist. L. 4. cap. 58. y 59.*

44 Que los Alcaldes de facas, con juramento, den cuenta à los Arrendadores de las tomas, que ayan hecho; y los Escrivanos copia de las escrituras, y pesquisas; y los Alcaldes de las Aduanas, que son Juezes ordinarios para conocer contra los de facas. *Dist. L. 4. cap. 60. tit. 31. lib. 9.*

45 Que todas las mercaderias, que no estàn vedadas, estàn en el amparo, y seguro de el Rey; y de las penas contra los que ponen embargo, ò fuerza. *Dist. L. 4. cap. 61.*

46 Que los mercaderes no puedan ser presos, ni hazerse represalias de vn Reyno à

otro, sino es por proprias deudas; y aviendo guerra, se dieron tres meses para sacar sus mercaderias. *Dist. L. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9.*

47 Que hiriendo, matando, ò robando à los mercaderes, dando cuenta à las Justicias, sigan à los malhechores, y toquen à rebato; y así en los demás lugares para el seguimiento, hasta prenderlos, ò encerrarlos, y que se ha de observar siendo merinos los que van en el seguimiento; y quando ayan de conocer de estas causas, y à quienes se aya de embiar, ò dexar los reos, así en los lugares realengos, como de abadengo, y Señorio; y de otras cosas, que en tales casos se han de guardar: *Dist. Leg. 4. cap. 63.*

48 Que los Prelados, Maestros, y otras personas, y quales sean, hagan juramento de no defraudar estas rentas, y de la forma de èl, y penas de no hazerle; y ante quien se haga? *Dist. L. 4. cap. 64.*

49 Que aviendo duda sobre estas leyes, se passe por la declaracion de el Consejo, y Contaduria mayor; y adonde ayan de ir las apelaciones de los Alcaldes de las Aduanas. *Dist. L. 4. cap. 65. y 66. tit. 31. lib. 9.*

50 Hasta que tiempo, y como se ayan de admitir, ò no, pujas en estas rentas; y como pueden hazerla los de fuera de la Corte, jurando, que no la hazen para los que estàn en la Corte. *Dist. L. 4. cap. 68. tit. 31. lib. 9.*

51 Que se guarde la condicion de que los paños, que vienen por mar paguen el derecho al diezmo de mar, y no à los Arrendadores de los puertos secos. Y porque con el motivo de sacar algunas cosas de licencia, y orden de el Rey, se facian otras muchas en perjuizio de las rentas, que los Alcaldes de las Aduanas, puedan hazer pesquisa sobre esto; y si podran nombrar otros, y ser recibidos? Y como se ayan de acompañar, y pagar las costas? *Dist. L. 4. cap. 70.*

52 Que los Arrendadores cobren las dichas rentas à su cuenta, y riesgo, y que no les aproveche caso alguno fortuito, para descargos, ò desquento. *Dist. L. 4. cap. 71. tit. 31. lib. 9.*

53 De las fianzas, que han de dar los Arrendadores, y de que, y à que plazos, y à que se exponen no dandolas segun que es de su obligacion, à contento de los Contadores mayores. *Dist. L. 4. cap. 72.*

54 Y de la obligacion de los Arrendadores en dar la cuenta de la renta, y de dar pago de el cargo à ciertos plazos; y pena de no cumplirlo? *Dist. L. 4. cap. 73.*

55 Que los Navarros, Aragoneses, y Es-

Rr

tran-



trangeros, que ay de fraudado la renta, puedan ser demandados en qualquier tiempo, y lugar. *Diñ. L. 4. cap. 74.*

56 Y que los dichos Eltrangeros, Navarros, y Aragoneses, falgan por los puertos señalados, baxo de la pena de dar por descaminadas las mercaderias en qualesquiera ferias, Villas, y Ciudades, no mostrando albalá de guia, y que esto se progone. *Diñ. L. 4. cap. 75. tit. 31. lib. 9.*

57 Y que defraudando las rentas los que son fuera de las veinte leguas, puedan ser emplazados en la cabeza de el Obispado por donde sacaron las mercaderias, y que por cabeza de el Obispado de Ofma, se entienda Soria. *Diñ. L. 4. cap. 76.*

58 Que si de aver guerra con Aragon, y Navarra, se cerrassen los puertos, ay lugar à hazer desquento por los Arrendadores: y como se salvasse la escrivanía de la Aduana de Calahorra? *Diñ. L. 4. cap. 77. y 78. tit. 31. lib. 9.*

59 Que no se pueda poner desquento, si de las mercaderias, que pagan quinto se mandasse, que se pague como solia, y de los ganados se pague lo acostumbraido, y los Arrendadores, y guardas puedan tomar los descaminos, y llevarlos à los Alcaldes de las Aduanas. *Diñ. Leg. 4. cap. 79. y 80. tit. 31. lib. 9.*

60 Y que se hubiessen de descontar los doscientos mil mrs. firmados al Rey de Navarra, y que los paños de Gascuena, Cataluña, y Aragon, ay de entrarse por los puertos de esta renta, y quales sean, y para los que facan de el Reyno para fuera. *Diñ. L. 4. cap. 81. y 82.*

61 Y porque puertos ay de pasar los ganados de Molina, y los de Cartagena, y Cuenca, y que el Arrendador pueda cerrar vn puerto, y abrir otro en otra parte? *Diñ. L. 4. cap. 83. y 84.*

62 Que se tassén las casas de Aduanas, y lo que montaren sea salvado, y que aviendose de librar, sea en lugares de Señorío, y los Arrendadores cobren para si lo que se solia arrendar por principados y los Alcaldes de facas, ni los guardas, pueden registrar, ni desfandelar, con el motivo de que se saca moneda amonedada, oro, ò plata. *Leg. 4. cap. 85. & seq. ubi sup.*

63 Como de abusar los Pueblos de Villena, Elche, Carcelen, Jorquera, y otros, de el privilegio de no pagar en los puertos, en cierta forma se les modificasse, para que no pagassen de lo que iustamente se contenia en los privilegios, y que ay de pagar de las sedas, que entrassen por los puertos secos de Valencia, y de otras partes, y de las

granas, paños, y otros generos, y de la efpeceria, lenceria, y drogueria, que facassen, aunque sean fuyas proprias. *L. 5. tit. 31. lib. 9. Narbon. hic.*

64 Que sin embargo de el arancel antiguo, que ponía los derechos, que se avian de llevar de el pan, ganados, y mercaderias; y aunque de algunas se podia llevar el quinto, general, e indistintamente, no siendo vedadas, se lleve de todas el diezmo, aora sea facandose de Castilla para Aragon, y Valencia, aora entrandolas de otras partes. *L. 6. tit. 31. lib. 9. Narbon. hic.*

65 Y que el Escorial tiene privilegio para entrar de Valencia para el culto Divino por el puerto de Requena libremente cien arrobas de cera; y que no entrandose juntas, se ay de registrar ante la Justicia de dicha Villa, para que no se entre mayor cantidad. *L. 8. tit. 31. lib. 9. Narbon. hic.*

66 Como se aya de registrar la moneda, que se trahiga de los puertos secos, y maritimos, diez leguas de la tierra à dentro? Y de otras cosas de aqui? *Vid. Prohibicion. numer. 59. & alij. y Puertos.*

#### PVJA. PVJAS.

Rec. Que no se admitan pujas en las dehesas, que está adquirida possession de aver pasado; y de las penas sobre esto? *Vid. Moja. num. 25. y 26.*

2 Y que en rentas Reales no se reciban posturas, ni pujas de personas no conocidas, ni de menores de veinte y cinco años. *Leg. 1. cap. 33. tit. 2. Leg. 27. cap. 2. tit. 11. lib. 9.*

3 Que ningun Contador, ni sus oficiales, tenga parte en renta Reales, ni en pujas, ni prometidos. *Vid. Cuentas. num. 37. Y de otras cosas de aqui? Vid. Posturas.*

4 Y en que penas incurran los que hazen porque no se arrienden, ni pujan las rentas Reales; y si pierdan los prometidos? *Vid. Rentas. num. 46. y 47.*

5 Como vna vez arrendadas las rentas Reales, si se encabezan los lugares, los Arrendadores ay de ganar los prometidos? *Vid. Condicion. à nua. 12.*

6 Que en las copias, y fees de los arrendamientos, se especificquen los prometidos, que se hubiessen ganado, y las alhajas, ò especies en que se cobran. *Vid. Condicion. num. 16.*

7 Y que no se entienda no aver lugar à la puja en rentas Reales, porque no ay lugar al engaño en el precio. *Vid. Condicion. num. 20. y 21.*

8 Que en las posturas, que se hiziesen en rentas Reales se especifique determinado precio; y sea preferida la de precio cierto

a

à la de incierto; y si podrá hazerse de nuevo, y lo que en esto han de guardar los Contadores. *Vid. Condicion. num. 28.*

9 Y que no admitan posturas de personas no conocidas, ni de menores; y que pareciendo serlo, juren que no lo son. Y embiando poder venga con juramento de que la parte es mayor; y que no ay en esto restitucion *in integrum*. *Vid. Contaduria. num. 36. y Arrendadores. num. 18. & 35.*

10 Que las posturas, y pujas de las rentas se hagan en pública almoneda. *Vid. Arrendamiento. num. 30. & 31.*

11 Y como haziendose pujas ante el Rey, vnas, y otras ante los Contadores aya lugar à prelación? *Vid. Arrendamiento. num. 33.*

12 Y que fianzas han de dar, y quando, los que hazen posturas, y pujas en las rentas Reales. *Vid. Arrendamiento. num. 34.*

13 Que si los Arrendadores, rematadas las rentas, no diessen fianzas, ò abonos, ò no facan el recudimiento à tiempo no ganen la quarta parte de la puja, ni de los prometidos. *Vid. Arrendamiento. num. 37.*

14 Que antes de recibirse postura alguna en las rentas Reales se publiquen las condiciones con que se arriendan demás de las generales. Y que haciendo vno puja con las condiciones, que despues declarasse, y otro sin condicion, este aya de ser preferido? *Vid. Arrendamiento. num. 42.*

15 Que se ha de guardar, quando vna persona conocida haze postura en las rentas, pero no es abonada? Y como se pierda el prometido, quando ay lugar al torno? Y de otras cosas de aqui, acerca de prometidos, pujas; quartas, y posturas de rentas Reales, así en los arrendamientos, que se hazen por mayor, como las que se hazen por menor? *Vid. Arrendamiento. num. 43. & per tot.*

16 Que los que diessen pliego para hazer posturas en las rentas, firmen encima; y pongan à parte razon de los compañeros, fiadores, abonadores, y de sus bienes. *Vid. Arrendamiento. num. 55.*

17 Que no pueda dar prometido ningun Arrendador por mayor en los arrendamientos, que haga por menor de los años siguientes, de que no tiene recudimiento. *Vid. Arrendamiento. num. 67.*

18 Que no se puede dar posturas ni vale, con la condicion de que no ha de aver puja mayor, ni menor del quarto. *Vid. Arrendamiento. num. 79.*

19 Que las pujas en rentas Reales antes, ò despues, del primero remate se hagan ante los Contadores, y Escrivanos mayor de rentas. *L. 1. tit. 13. lib. 9. Cur. Philip. Part. 2.*

§. 22. num. 2. & seqq. Gutierrez. *De Gabel. quest. 157. num. 6. & quest. 141. num. 4. & quest. 142. à num. 6.* Vbi quid in rebus Ecclesie, minorum, aut civitatis? *Et qu. st. 150. num. 3.* Alfarr. *De Offic. Effe. glos. 34. §. 1. num. 59.* Et ad y. Mayor. *Larr. Allegat. 29. num. 23. & 25.*

20 Que hasta ser las rentas rematadas en primero remate, ay lugar à qualquiera puja; y despues no, sino fuesse diezmo entero, ò media puja. Y que termino aya para ello? *L. 2. & 3. tit. 13. lib. 9. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 237.* Gutierrez. *De Gabel. quest. 141. num. 3. quest. 135.* Laffart. *Addit. cap. 18. num. 21.* Alfarr. *Sup. glos. 34. §. 2. num. 84.* Vela. *Dissert. 17. num. 28.* Et an hæc doctrina locum habeat in Indiarum novo orbe? *D. Anton. de Leon. De las Confirm. part. 2. cap. 4. num. 6. & 7.*

21 Explicasse, que se entienda por puja del diezmo entero, y de medio diezmo. Y que siendo quatro partes, las tres son para la renta, y Rey; y la otra parte para el, en quien paraba la renta; salvo que aun se ha de sacar la veintena parte para el Rey; y se ha de hazer cargo por el Escrivanos de rentas. *L. 3. tit. 13. lib. 9. Vela. Sup. num. 28. & 38.* Laffart. *Sup. cap. 16. num. 5.* Gutierrez. *Quest. 141. num. 4. & quest. 151. num. 8. & 19. & quest. 152.* Alfarr. *Sup. glos. 34. §. 2. num. 84. & 85.*

22 Quando la renta está rematada por muchos años, como se aya de hazer la paga, y se quitan los derechos de marcos, y Chancilleria; y se entienda en los arrendamientos por mayor, y por menor. *L. 4. tit. 13. lib. 9. Vela. Sup. num. 28.* Capicio. *Latro. Tom. 2. decis. 158. seg. Gutierrez. De Gabel. quest. 141. num. 3. y 4. & quest. 142. num. 13.* Laffart. *Cap. 18. num. 27.* Cuius est dicitur nostra lex Girond. *De Gabel. part. 2. num. 17.*

23 Que rematada la renta de vltimo remate, no ay lugar à admitir puja, sino es de consentimiento de las partes; ò si importasse la quarta parte de la renta, como irá dichos, en otra forma no valga; y los Contadores juré de guardarlo así. *L. 5. tit. 13. lib. 9. junct. L. 6. Vid. Infr. num. 25. & 28.* Alfarr. *Sup. glos. 34. §. 2. num. 84.* Laffart. *Sup. cap. 18. num. 29.* Gutierrez. *De Gabel. quest. 136. num. 45. & 52. quest. 141. num. 1.* Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 16. num. 115.* Et tunc casus à pro tanto possit retrahere, qui erat in conductione; & an præferatur noviter conduendi, qui fuit in annis antecedentibus conductor? *Vela. Dissert. 17. Parlad. Diss. 109. §. 1. Cevall. Com. quest. 756. num. 58. & alij. Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. à num. 42.* Hermos. *in leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 60.*

Re 2

Amay.



- Amay. in L. 4. Cod. tit. 3. num. 26. Bayo. Prax. Eccles. lib. 2. part. 3. quest. 107. num. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 21. Capic. Lat. Diff. decis. 158. & seq.
- 24 Que la puja del quarto del precio de toda la renta ha de ser dentro de tres meses despues, que fuere rematada en el primero Arrendador; y despues no ay lugar; y que así lo observen los Contadores. L. 6. tit. 13. lib. 9. DD. Sup. num. 23. Oter. De Pascuis. cap. 31. num. 19. & seq. Et quod tribus mensibus transactis non est locus restitutioni? Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 6. Capic. Lat. Conf. 5. Et ad Y. Se entienda. Et ad Y. 7 los prometidos. Laffart. De Decim. cap. 16. à num. 11. & in Add. cap. 16. à num. 11. Gutier. Sup. quest. 142. & quest. 143. Parlad. Diff. 75. num. 10. & lib. 1. cap. 3. §. 7. num. 12. P. Molin. De Just. tract. 2. disp. 679. num. 2. Cur. Phil. Lib. 1. cap. 14. num. 72. & cap. 15. num. 38. & seq.
- 25 Y que ha de jurar el que hazela puja del quarto para que se admita; y que no gana prometido alguno. L. 7. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 5. & quest. 142. num. 17. & alijs. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 12. num. 9. Cur. Philip. Vbi sup. Et quod alias major oblatio nulla sit; & quid si supra quartam partem importat, àn dispositio huius legis obtineat, & de alijs? Gutier. Diff. quest. 142. num. 32. & quest. 141. num. 7. Girond. De Privileg. num. 136. Rodrig. De Reald. lib. 2. quest. 14. num. 8. Capic. Lat. Diff. decis. 158.
- 26 Y dentro de que tiempo aya lugar à la dicha puja del quarto respectiva al de los arrendamientos, y remates. L. 8. tit. 13. lib. 9. Vid. Sup. num. 23. Oter. De Pascuis. cap. 31. num. 20. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 2. Gutier. Sup. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. & 7. quest. 142. num. 18. & quest. 143. Vela. Differt. 17. num. 28. & differt. 18. à num. 20.
- 27 Que el que echare la puja del quarto pague al primero Arrendador los derechos, que pago, ò debió pagar del recudimiento. L. 9. tit. 13. lib. 9. Girond. Vbi sup. Gutier. De Gabel. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. quest. 142. num. 21. & quest. 150. num. 7. Et quid de expensis in alijs retractibus, & conductionibus rerum civitatis, vbi est locus restitutioni? Vid. Proprios. num. 11. & Infra. num. 31.
- 28 Que el que haze la puja, dentro de veinte dias la haga saber al que tiene la renta; y en que forma? Y que dentro de otros veinte muestre la notificacion ante los Contadores, baxo de cierta pena. L. 10. tit. 13. lib. 9. Et àn mora purgari possit, & de alijs?

- Cur. Philip. Lib. 1. cap. 15. num. 40. & 41. Girond. Sup. & Gutier. Vela. Differt. 17. num. 24. & 40.
- 29 Que el que hazela puja del quarto, la ahanze el mismo dia con buenas raizes, y despues la renta en cierto tiempo, abone las fianzas, y saque el recudimiento; y en otra forma, que pena incurra; y que la renta se quede en el primero. L. 11. tit. 13. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 18. & alijs. Girond. Sup. & Cur. Phil. Parlad. Diff. 75. Gutier. Sup. & quest. 135. num. 17. & quest. 157. num. 8.
- 30 Que hecha la puja del quarto no se quite al primer Arrendador la renta, hasta que se de recudimiento dessembargado, al que la pujo, el qual puede poner persona para que con su intervencion se beneficie la renta en el interin, que le saca. L. 12. tit. 13. lib. 9. junct. L. 17. & Acev. hic Gutier. & Girond. Sup. Vid. Sup. num. 25.
- 31 Como se ha de hazer la puja del quarto en las Salinas de Galicia, y Asturias; y que el que la haze aya de pagar, al que era Arrendador los gastos de sal; y este de quenta con pago con juramento; y de lo que hubiere avido. L. 13. tit. 13. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 2. Gutier. De Gabel. quest. 135. y 141. Vid. Proprios. num. 11. 21. 22. & alijs.
- 32 Que hecha la puja del quarto, el que la haze, passe por los arrendamientos, que por menor tenia hechos el primero. L. 14. tit. 13. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 88. junct. L. 13. tit. 12. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 125. num. 5. & 9. quest. 135. & quest. 167. num. 7. Valer. De Transact. tit. 4. quest. 3. num. 70.
- 33 Que la puja del quarto tiene lugar en los arrendamientos por menor hazendosse dentro dentro de noventa dias despues del vltimo remate por menor, y se aya de notificar, y en que forma, y tiempo? L. 15. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 135. num. 9. quest. 141. num. 5. quest. 142. num. 11. quest. 143. num. 6. & quest. 157. num. 8. Vela. Differt. 17. num. 28. & differt. 18. à num. 1. & num. 20. Vbi àn dies termini computetur in termino?
- 34 Que en los arrendamiento por menor el que hiziere la puja, passe por las iguales, que hubiesse hecho el primer Arrendador. L. 16. tit. 13. lib. 9. Vid. DD. Sup. num. 32. & Acev. in leg. 11. tit. 12. lib. 9. glof. 2.
- 35 Como se aya de proceder, quando hecha la puja del quarto se opone el primer Arrendador? Y que no determinan losse, passados cinquenta dias sobre los sesenta, se ponga persona, que beneficie la renta con in-

- intervencion, si quieren, de los interesados: el qual de quenta firmada, y jurada, al que se quede con la renta, y pueda descontar sus salarios, y quales sean? L. 17. tit. 13. lib. 9. Parlad. Quot. 1. cap. 3. §. 7. num. 21. Alf. Glof. 34. §. 2. num. 84. Gutier. De Gabel. quest. 167. num. 6. quest. 142. num. 4. & quest. 135. num. 9. Laffart. Diff. cap. 18. num. 87. & 88.
- 36 Que en el Almojarifazgo mayor de Sevilla; yervas de Calatrava, y Alcantaras; la puja del quarto se aya de hechar hasta el fin de Abril de cada año, de los que faltan del arrendamiento. L. 18. tit. 13. lib. 9. Et quid in hervis ordinis Sancti Iacobi? Gutier. De Gabel. quest. 143. num. 7.
- 37 Que por lo tocante al tiempo para pujar el quarto, afanzar, abonar, y facer recudimientos por las rentas de Canarias, se guarde, lo que los Contadores declarasen al tiempo de hazer las rentas. L. 19. tit. 13. lib. 9.
- 38 Que si despues del arrendamiento, se encabzassen algunos lugares, ò rentas, estas se han de descontar para la puja del quarto, que se hiziesse. L. 20. tit. 13. lib. 9.
- 39 Que en lastercias, y otras rentas, que comienzan desde el dia de la Ascension, y San Juan de Junio, se pueda hechar el quarto, hasta que el Arrendador primero aya trahido las copias, y diez dias despues. L. 21. tit. 13. lib. 9.
- 40 Que los Contadores puedan otorgar, y ofrecer prometidos à los Arrendadores; y que el quinto es para el Rey. L. 22. y 23. tit. 13. lib. 9. Et quid in locationibus rerum civitatis, & de alijs ad rem? Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 19. & lib. 5. cap. 4. num. 60. Avilés. in cap. 32. Prætor. num. 16. Valenz. Confil. 75. à num. 11. Laffart. De Decim. Add. cap. 18. num. 21. Girond. De Gabel. part. 2. §. 1. num. 10. & Gutier. De Gabel. quest. 141. num. 2. & quest. 151.
- 41 Que sin embargo de ganar pujas, ò medias pujas, no se quiten los prometidos: salvo el quinto para el Rey, en las rentas de por mayor, y la veintena de las pujas. L. 23. tit. 13. lib. 9. Laffart. Sup. cap. 16. num. 6. Gutier. De Gabel. quest. 158. num. 2. Practica de rentas Reales. §. 24. num. 16.
- 42 Que el que ganasse prometido pujando à vn tiempo dos partidos, se reparta entre ellos sueldo por libra. L. 24. tit. 13. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 153. num. 15.
- 43 Que los prometidos se carguen por cuerpos de renta à los pujadores, que sobre ellos putaren: salvo si à los Contadores pareciesse otra cosa. L. 25. tit. 13. lib. 9. Gutier.
- De Gabel. quest. 151. num. 10. & Aceved. in leg. 6. tit. 9. lib. 9.
- 44 Que el Arrendador mayor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor dar prometido, fino es por el año, que tubiesse recudimiento. Y que se aya de guardar, si aviendo dado prometidos por los años siguientes, entrasse otro Arrendador? L. 26. tit. 13. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 7. num. 60. & 61. Gutier. De Gabel. quest. 136. num. 18. & quest. 151. num. 6.
- 45 Que estando la renta en fiedad, aviendo quien la ponga, ò haziendo puja, sea admitido con fianzas en qualquier tiempo. Vid. Administracion. num. 4.
- 46 Y hasta que tiempo, y como se admita la puja en las rentas de puertos? Vid. Puertos secos. num. 50.
- PVLLAS.  
Rec. Pena de el que las dize, canta, ò palabradas deshonestas, ò fucias? Vid. Injurias. num. 1.
- PVñAL.  
Prag. Como, y con que penas, se castiga el traer puñales? Vid. Armas. à numer. 13.
- PVNTAS.  
Prag. En que conformidad esté permitido el uso de las puntas, y encages? Vid. Trages. maxime num. 3. 12. 23. 37. & 50. Vid. Encages.
- PVRGAS.  
Rec. A quienes ayan de dar licencia los Protomedicos para hazer polvos, y tabletas purgativas; y que ningun Medico, ni Cirujano, haga en su casa purgas, ni medicinas para vender. Vid. Protomedicos. numer. 38.
- PVTAS.  
Rec. De la pena contra el que llama à la muger cassada Puta. Y que se desdiga. Vid. Injuria. num. 4. Y por lo que mira à mugeres publicas? Vid. Muger.
- PVXA. Vid. PVJA.

## LITERA Q.

### QVADRA.

- Rec. De los Alcaldes mayores de quadra? Vid. Audiencia de Sevilla.
- QVADRILLA.  
Prag. Aunque sea de tres, los gitanos ten gan pena de muerte por cilo. Vid. Gitanos. num. 11. & 31.